

**INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO** a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos pagare como por (\$11'849.329) vence 18 septiembre 2020, acreedor COASMEDAS, deudor ESNEIDER DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA, dejando constancia que no se registra antecedentes disciplinarios contra al apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer.  
Bucaramanga, julio 27 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva, dentro de la cual **COASMEDAS**, a través de Apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ESNEIDER DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución, un Pagaré suscrito entre las partes.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

- 1-. Se requiere a la apoderada del demandante, para que manifieste porqué actúa como Representante Legal de COASMEDAS el Suplente, sin que se acredite la ausencia temporal del Representante Legal principal; debiendo allegar para tal efecto los documentos pertinentes.
2. Conforme al inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, -cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha exacta desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular que allega se estableció la misma.
- 3.- Se requiere al actor para que informe la dirección completa del demandado, indicando la ciudad y el municipio de la misma.
- 4-. Teniendo en cuenta que la obligación tiene fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 2020, se requiere al ejecutante para que explique porqué solicita los intereses de plazo desde esa fecha -18 de septiembre de 2020-.

se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

4. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene el título valor en su custodia, advirtiéndole que en cualquier momento debe exhibirlo, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva presentada por **COINVERSIONES LIMITADA**, contra **MARIA FANNY CHAPARRO LEON** y **YULI ANDREA CALDERON OLIVOS**, por lo anotado.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e428e279b6b0aa50d6abfaf43bcb7d6f9f0522e1bcbe199e0ee13cde1cae38**  
Documento generado en 28/07/2021 01:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**